

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 47

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de marzo de 1991.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Gobi Industrial, S. A.

Abogados: Dres. José Antonio Columna y Otilio Miguel Hernández Carbonell.

Recurrida: Celia Rosa Mateo Reyes.

Abogados: Dr. Diógenes Rafael De la Cruz Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gobi Industrial, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente, Lic. Alfredo Alonzo, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 137072, serie 1ra., con su domicilio y asiento social en la casa No. 188, de la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Diógenes Rafael De la Cruz, abogado de la recurrida, Celia Rosa Mateo Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 8 de agosto de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. José Antonio Columna y Otilio Miguel Hernández Carbonell, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 121380, serie 1ra. y 61869, serie 26, respectivamente, con estudio profesional común en el local No. 17, del Centro Comercial Dalyn, sito en el No. 10 de la Av. Tiradentes, Ens. Naco, de esta ciudad, abogados de los recurrentes, Gobi Industrial, S. A. y/o Alfredo Alonzo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de septiembre de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael De la Cruz Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula al día, con estudio profesional en la Av. Independencia No. 56 (antigua 6), esquina Francisco J. Peynado, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Celia Rosa Mateo Reyes;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de

1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 17 de abril de 1989, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Gobi Industrial, C. por A. y/o Alfredo Alonzo, a pagarle a la Sra. Celia Rosa Mateo Reyes, las siguientes prestaciones laborales: 12 días de Preaviso, 10 días de Cesantía, 7 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más Seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$500.00 mensuales; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Gobi Industrial, C. x A. y/o Alfredo Alonzo, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Diógenes Rafael De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Gobi Industrial, S. A. y/o Alfredo Alonzo, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de abril de 1989, dictada a favor de la Sra. Celia Rosa Mateo Reyes, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza el recurso de alzada y como consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Gobi Industrial, S. A. y/o Alfredo Alonzo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Dr. Diógenes R. De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 84, párrafo tercero, del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del papel activo del juez laboral y el derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal condenó a Gobi Industrial, S. A. y/o Alfredo Alonzo, lo que constituye una condenación alternativa; “que el tribunal estaba en el deber antes de dictar sentencia al fondo, de delimitar quién ostentaba la calidad de patrono, si lo era la compañía, o la calidad de empleador la tiene un presidente de una compañía, que es, un empleador de la misma. Así como también estaba en el deber de dar oportunidad al hoy recurrente de presentar conclusiones y defensas al fondo, cuando desestimó las conclusiones de inadmisibilidad de la demanda, las cuales no tocan el fondo del proceso, de ahí que su deber era fallar por sentencias separadas: a) incidente de inadmisibilidad de la demanda; y b) fijar fecha para dar oportunidad al recurrente de presentar conclusiones al fondo, lo que no sucedió en el presente caso”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la recurrente solicitó por conclusiones formales se declarara inadmisibile la demanda intentada por la trabajadora, bajo el alegato de que en el momento de que la misma se produjo estaba vigente la suspensión del contrato de trabajo y pendiente de decisión la impugnación contra la

resolución del Departamento de Trabajo que declaró de lugar dicha suspensión; Considerando, que habiendo motivado el rechazo de las conclusiones incidentales presentadas por la recurrente, el Tribunal a-quo decidió el fondo del recurso de apelación, sin antes dar oportunidad a esta que presentara sus medios de defensa al fondo o que solicitara cualquier medida de instrucción para la substanciación del proceso, por lo que el tribunal violó su derecho de defensa como lo plantea en su memorial de casación, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso; Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de marzo de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do